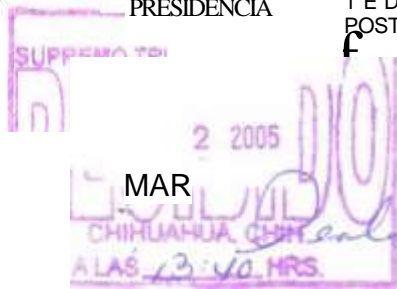




## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

1ª E DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO 'OO,  
POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y  
FAX 410-08-28 CON 5  
LINEAS LADA SIN  
COSTO 01-800-201-  
1758 E-Mail:  
cedh@infosel.net.mx



EXP. No. RM 224/04  
OFICIO No. RM 133/05

RECOMENDACIÓN No.  
008/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ  
DURAN.

01 de Marzo de 2005

**LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN.**  
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por la C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 224/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio del año en curso, el C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Que el pasado once de marzo del año en curso el suscrito y mi familia fuimos desalojados de nuestro domicilio el cual se encuentra ubicado en la CX, número X, de la Colonia X en ciudad Delicias, Chihuahua, dicho desalojo fue encabezado por el Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Abraham González, el cual iba acompañado de aproximadamente ocho personas, mismas que procedieron a sacar nuestras pertenencias e incluso sacaron cargando a mi menor hijo de nombre **V2** de trece años de edad, quien en ese momento se encontraba convaleciente ya que un día anterior había sido intervenido quirúrgicamente de un testículo y aun así lo sacaron provocándole que su herida se abriera, hago mención que todo esto sucedió cuando el suscrito se encontraba ausente y aprovecharon para sacar nuestras pertenencias mismas que sufrieron algunos daños y otras fueron robadas, dicho desalojo se llevo a cabo atendiendo al auto dictado por parte del Juez Segundo de lo Civil del Distrito antes mencionado de fecha veinte de febrero del dos mil cuatro mediante el cual se decretó el desalojo de mi familia y del suscrito dentro del expediente 587/02. al llegar el suscrito a mi domicilio y enterarme de lo que había ocurrido y sobre todo nuestras pertenencias habían desaparecido acudí en primer instancia al IMSS a la Clínica número Once para que mi hijo fuera atendido, pero de ahí me mandaron a la oficina de Averiguaciones Previas para

que interpusiera la querrela correspondiente, al llegar ahí mi hijo fue revisado por el médico Legista y se nos tomó una declaración, después de esto se nos dijo que se nos informaría posteriormente sobre el trámite de nuestro caso.

El caso es que a la fecha no se le ha dado el debido seguimiento a la querrela que interpusimos desde el mes de marzo ignorando el suscrito el motivo por el cual no se ha integrado debidamente la misma, ya que inclusive presentamos testigos que presenciaron lo que nos había ocurrido además de presentar una lista de los artículos que nos fueron robados, pero aun así nuestra averiguación considerando que ya se encuentra debidamente integrada no ha sido consignada y ni siquiera se nos informa sobre su seguimiento, así mismo le informo que cuando se llevo a cabo nuestro desalojo ni siquiera se levantó por parte del Ministro Ejecutor un inventario sobre nuestras pertenencias ya que nosotros al revisar nos percatamos de que no se había hecho y fue cuando nosotros pudimos ver que nos faltaban algunos artículos.

Anexo a la presente copias simples de la lista de pertenencias desaparecidas, así como copia de fotografías que se tomaron el día de los hechos en donde aparecen algunos de los responsables del desalojo, así mismo le manifiesto que el número de averiguación de nuestro caso es 0100-677/04.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi familia y del suscrito por parte de la oficina de Averiguaciones Previas en ciudad Delicias, Chihuahua, en razón de que como lo señalé a la fecha no ha sido consignado la averiguación que se abrió en relación a nuestro caso, siendo que estimo que hay elementos suficientes para hacerlo, por lo cual ignoro cual sea el motivo por el cual no se ha hecho ya que tengo temor fundado de que haya un interés por parte de algún funcionario de la citada oficina, es por lo cual le solicito su inmediata intervención para efecto de que se analice lo aquí narrado y de ser necesario se sancione a los servidores públicos involucrados en los hechos que han motivado la presente queja.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el LIC. FRANCISCO NAHUM VALENZUELA ARIZPE, Jefe de Averiguaciones Previas de Ciudad Delicias, Chihuahua, mediante oficio número RM 346/04, recibido el dos de julio del año en curso, contesta en la forma que a continuación se describe:

"Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día treinta y uno del mes de marzo del año en curso, compareció ante el Agente del Ministerio Público quien dijo llamarse **QV**, quien en forma verbal presentó formal denuncia o querrela por delitos de robo y daños, cometido en su perjuicio y en contra de Tavita Martínez Sendejas, averiguación previa que fue radicada bajo el número de expediente (621 A)-E- 677/2004. Es el caso que la única prueba a la fecha ofrecida por el quejoso han sido dos declaraciones testimoniales de cargo de quienes dijeron llamarse Miguel Ángel Velo Reyes y Trinidad Reyes Vallin, quines a juicio de esta representación Social no aportan los elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la C. Tavita Martínez, por los delitos de Robo y Daños. Ahora bien, el quejoso **QV**, se encuentra bien impuesto de autos ya que compareció ante el Agente del Ministerio Público el día veinte de abril del año en curso, con la finalidad de ratificar su escrito presentado el día dieciséis de abril del año en curso, por medio del cual nombra como coadyuvante al C. Luis Morales López, y por medio del cual sólo copia simple de todo lo actuado, mismas que en su oportunidad le fueron entregadas al ahora quejoso. Luego entonces, se encuentra bien asistido tanto por el Ministerio Público como por el coadyuvante que el propio quejoso ha designado para la

debida integración de la presente averiguación previa sin que a la fecha hayan aportado mas datos de prueba que estuvieran disponibles a su alcance.

Estando así las cosas el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de esta plaza en fecha dos de abril del año en curso, rindió el parte informativo mediante el oficio número 1429, así mismo a la fecha han sido declarados con el carácter de presuntos los C. Tavita Martínez Velador, Arturo Zamora Martínez, Patricia Zamora Martínez, por lo que en vista del contenido de dichas declaraciones así como documentos por los presuntos responsables aportados en autos, y de acuerdo al parte informativo elaborado por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se desprende la existencia de un juicio de carácter civil de la vía ordinaria promovido por la C. Patricia Zamora Martínez, radicado en el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad bajo el número de expediente 587/02, en contra de el quejoso y su señora esposa de nombre Josefina Hernández Rodríguez. Por lo anterior, fueron declarados ante la presencia del Agente del Ministerio Público el C. Héctor Lucero Talavera, quien funge como actuario y ministro ejecutor adscrito a los Juzgados Civiles de esta Ciudad, la C. María de La Luz Espinoza Jiménez, quien es Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad comisionada al Departamento jurídico de dicha dependencia, quienes declararon sobre su participación en la diligencia de ejecución de sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil, sin que de dichas declaraciones se desprenda la probable comisión de algún hecho ilícito o en su efecto aporten datos de prueba suficientes y necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Igualmente de autos no se desprende dato alguno que confirme el hecho que el hijo de **QV**, de nombre **V2**, hubiera sido lesionado de la herida por operación quirúrgica ya que ni en el propio quejoso en su denuncia de hechos hace mención que hubiera sido lesionado durante la diligencia y por lo que se refiere al ministro ejecutor, ni al Agente de Seguridad Pública, así como tampoco de los testigos de cargo nos dan elemento de prueba que determinara que hubiera sido lesionado el hijo del quejoso, así como tampoco obra en esta Representación Social denuncia o querrela por lesiones promovida por el supuesto lesionado de nombre **V2**.

Ahora bien, por lo que se refiere al quejoso **QV**, en su escrito de queja de fecha 14 de junio del año en curso en donde manifiesta dolosamente sin fundamento alguno, que tiene temor fundado de que haya un interés por parte de algún funcionario de esta Representación Social a efecto de no ejercitar la acción penal correspondiente, al respecto el artículo 16 Constitucional, actualmente establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado..."

Igualmente el artículo 136 del Código subjetivo Penal vigente del Estado de Chihuahua, señala que tan luego aparezca en la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda precederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción, señalando los hechos que la motiven.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone al citado precepto constitucional, se aprecia claramente que para el libramiento de una orden de aprehensión, no basta la existencia de una denuncia, acusación o querrela de un hecho señalado como delito y sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad sino que debe acreditarse en autos dos extremos más, a fin de que la autoridad judicial se encuentre en aptitud de librar una orden de captura, y que son: la comprobación del cuerpo del delito que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, estableciendo lo anterior y habiéndose sometido a estudio del expediente formado, y que siendo debidamente valoradas las constancias que integran la presente averiguación previa, valorados con independencia unos de otros, así como en su conjunto, en base a las reglas de la lógica y la experiencia, desprendiéndose que nos son aptos ni suficientes para tener por acreditado a la fecha los elementos que configuran el tipo de penal de los delitos de Robo y Daños, que se dice cometidos por la C. Tavita Martínez Velador.

Luego entonces visto lo anterior, no es a simple criterio del Agente del Ministerio Público, ni mucho menos se encuentra supeditado el ejercicio de la acción penal al arbitrio del ofendido, en este caso el quejoso quien manifiesta que estima que hay elementos suficientes para realizar la consignación antes los tribunales competentes de la acción penal de la averiguación previa multicitada.

Así mismo me permito remitir copia certificada de todo lo actuado dentro de la presente averiguación previa motivo de la presente queja".

TERCERO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, la LIC. CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL, Juez Segundo Civil de Delicias, Chihuahua, mediante oficio número RM 515/04, recibido el veinte de septiembre del año en curso, contesta en la forma que a continuación se describe:

"Son ciertos, los hechos manifestado en su queja por el C. **QV**, únicamente en cuanto a que los actos que reclama derivan según lo indica de expediente radicado en este Juzgado con el número 587/02, relativo al juicio Ordinario Civil promovido por Patricia Zamora Martínez en contra de **QV** y Josefina Hernández Rodríguez, sin embargo, todas y cada una de las actuaciones practicadas, se hicieron en estricto apego a derecho y siguiendo los lineamientos procesales que para efecto establece la Ley. Resultando como ciertos los hechos en cuanto a que éste Tribunal haya actuado fuera de los ámbitos legales.

Resulta ser, que efectivamente y bajo el número 587/04, obra radicado en éste Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Abraham González, juicio Ordinario Civil promovido por la C. Patricia Zamora Martínez en contra de los C.C. **QV** y Josefina Hernández Rodríguez, demandado la actora en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, la entrega del inmueble de su propiedad consistente en Terreno urbano y finca sobre el construida ubicado en calle X, lote X manzana X, registrado con el número 84, folio 84, libro 469 sección primera del Registro Público de la Propiedad de éste Distrito Judicial Abraham González, juicio el cual seguido que fue en sus etapas procesales, con fecha nueve de mayo del año dos mil tres, se emitió sentencia definitiva en la cual, habiendo acreditado el actor su acción y no acreditado los demandados sus excepciones, se declaró que la C. Patricia Zamora Martínez, tiene pleno dominio sobre el bien inmueble antes descrito, condenando a los demandados a la entrega y desocupación de dicho bien, así como al pago de frutos civiles, gastos y costas. Sentencia la cual en auto emitido con fecha veintitrés de mayo del año dos mil tres, se declaro firme y ejecutoriada de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, por no haber sido recurrida en el termino de Ley, ordenándose requerir a la demandada y acatando dicha sentencia firme, la entrega del inmueble en cuestión. Así las cosas, con fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte

demandada en dicho juicio el C. **QV**, demanda de amparo, que para su conocimiento fue remitida conjuntamente con los autos del juicio al Juzgado de Distrito en turno, y en consecuencia se suspendió la ejecución de dicha sentencia, habiéndose resuelto por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado con fecha primero de octubre del año dos mil tres, no tener por interpuesta dicha demanda de amparo que fuera radicada con el número 1095/2003. así las cosas, y notificadas que fueron las partes en forma personal del estado de los autos hasta la remisión de los autos por el Tribunal de Amparo, se ordena en proveído de fecha veinte de febrero del año en curso a petición de la parte actora, la ejecución de la sentencia definitiva y ordenándose dar posesión a la C. Patricia Zamora Martínez, del inmueble materia del juicio y cuyos datos ya fueron asentados en renglones precedentes, autorizándose para dicha ejecución y de conformidad con el artículo 683 del Código Procesal, rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza pública para el caso de resultar necesario, para lo cual se turnaron los autos al C. Ministro Ejecutor y Oficial Notificador a quien corresponde precisamente la ejecución de los autos y resoluciones emitidas por el Juez que conoce del Juicio atento a lo que prevé la Ley orgánica del Poder Judicial. Por tanto y siendo las once horas del día once de marzo del año dos mil cuatro, dicho funcionario tal y como lo asentara el mismo en la constancia respectiva levantada de su puño y letra con motivo de dicha diligencia y que según se desprende de la queja que motiva el informe que hoy se rinde, resultan ser los actos de los que dicha queja deriva, se construyó en el inmueble en cuestión, ubicado en calle X número X interior, Colonia X de esta ciudad de Delicias, Chihuahua, acompañado del C. Lie. Joel del Val Ochoa, mandatario judicial de la parte actora C. Patricia Zamora Martínez así como en compañía de ésta última y de la C. María de la Luz Espinoza Jiménez, agente de seguridad pública municipal y encontrando en dicho domicilio según se asentó en dicha constancia, a la C. Josefina Hernández Rodríguez parte demandada y enterándole del mismo de su visita les manifiesta ésta su deseo en que sus cosas se trasladen frente al domicilio en que se encontraban es decir a la finca marcada con el número X, y en dicho domicilio una persona de sexo femenino se negó a recibirlos por lo que se colocaron todos los bienes de los demandados en la banqueta del inmueble y una vez desocupado dicho bien inmueble, se dio por el funcionario Ministro ejecutor, posesión de los bienes muebles, a la C. Patricia Zamora Martínez, por conducto de su mandatario judicial que es quien los recibe de conformidad, asentando además el mencionado funcionario que la C. Josefina Hernández Rodríguez estuvo presente todo el tiempo en que duró la diligencia quedando a cargo de todos los bienes que se retiraron de la casa motivo del juicio. Siendo la anterior actuación la que motivo la queja, tal y como se mencionó, por así haberse asentado en la constancia correspondiente por el funcionario ejecutor de la misma. Cabe mencionar que posteriormente y por comparecencia ante éste Tribunal del demandado C. **QV**, se le entregan copias certificadas de lo actuado a partir de la sentencia definitiva. Sin que exista actuación posterior de parte alguna.

Por lo anterior y como se asentó en la primera parte del Informe emitido, resulta procedente negar los hechos manifestados por el C. **QV** en su queja presentada ante esa H. Dependencia a su cargo, puesto que si bien es cierto y como lo manifiesta en la primera parte de la misma el quejoso y familia fueron desalojados del inmueble ubicado en calle X, colonia X de ésta ciudad de Delicias, Chihuahua, por diligencia practicada por el C. Ministro Ejecutor adscrito a este Juzgado Segundo de la Civil del Distrito Judicial Abraham González, sacando de dicho domicilio la totalidad de sus pertenencias puesto que es lo asentado por dicho funcionario en la constancia respectiva, lo cierto es que dicha diligencia obedeció a sentencia firme y ejecutoriada en la cual se oyó en juicio al demandado y hoy quejoso quien tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, excepcionarse e interponer los recursos

correspondientes en contra de las actuaciones que considero no eran ajustadas a derecho, de las cuales conoció Tribunal superior y confirmó, puesto que se desprende de las constancias, contó el demandado con asesoramiento legal en el procedimiento, de persona designada de propia voluntad. En cuanto al hecho que manifiesta el quejoso en el sentido de que se lesionó al menor **V2**, no existe en la constancia respectiva del funcionario ejecutor dato al respecto de lo que se presume no es cierto puesto que es obligación del mismo asentar cuanta circunstancia acontezca en el desarrollo de diligencia a su cargo. Resulta procedente negar además lo afirmado en el sentido de que la diligencia se realizó aprovechando su ausencia, puesto que si el personalmente no estuvo presente, si estuvo la C. Josefina Hernández Rodríguez, diversa demandada en el juicio quien estuvo en toda la diligencia quedando a cargo de los bienes muebles que se sacaron del domicilio. Se emite informe anterior, acatando la petición hecha al respecto y remitiéndole como constancia de lo asentado en el mismo copia certificada de las constancias habida en el expediente del cual derivan los hechos que motivan la queja".

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha catorce de junio del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. FRANCISCO NAHUM VALENZUELA ARIZPE, Jefe de Averiguaciones Previas en ciudad Delicias, Chihuahua, de fecha de recibido el dos de julio del año en curso, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo.
- 3) Contestación a solicitud de informes de LIC. CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL, Juez Segundo Civil de Delicias, Chihuahua, de fecha de recibido el veinte de septiembre del año en curso, misma que quedó transcrita en el Hecho Tercero.
- 4) Copia simple de Diligencia de Desalojo de fecha once de marzo del dos mil cuatro, ejecutoriada por el Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Abraham González, (evidencia visible a fojas 3 y 4).
- 5) Copia simple de pertenencias del quejoso extraviadas el día del desalojo, (evidencia visible a foja 5).
- 6) Copia simple de Denuncia y/o Querrela presentada ante el Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Delicias, Chihuahua con fecha del día treinta y uno de marzo del año en curso, interpuesta por el quejoso, en la cual manifiesta: "Que llegue a mi casa como a las once y media de la mañana que veo que todos estaban afuera de mi domicilio también estaban los municipales y cuando llegue se fueron y no hicieron nada y mi esposa estaba aquí con las autoridades ya que mi esposa me dijo que los sacaron de mi recién operado, el se encontraba dormido y así lo sacaron en peso y dejaron los muebles en la banquetta y cuando llovió se mojaron y se echaron a perder la gran mayoría y lo que se llevaron fue ropa interior de toda la familia, y de vestir también y tres de tenis nuevos uno de seis y medio otro del cinco y otro del veintiuno, herramienta varia así como una plana, una llana, un radiador un volteador, dos martillos, tres barras de diferentes tamaños y dos niveletas, y de

muebles el guardarropa esta destruido, el gabinete esta dañado, la plancha se la llevaron, un televisor esta dañado, un ventilador desarmado, una bicicleta también se la llevaron, y todavía no calculo el monto de lo robado ni de lo dañado con posterioridad tratare traeré el presupuesto de los daños así como la cuantía de lo robo, agrego que la casa es propiedad Víctor Saucedo, y me la dejo prestada y las personas que fueron a sacarnos son entre Tavita también andaba Patricia Zamora, Arturo Zamora Martínez, Nora, el esposo de Nora, y el hijo de estos últimos y otros y estos no tienen nada que ver con la casa de Víctor Saucedo ni son familiares de él y yo no peleo la casa yo peleo mis muebles lo único que pido es que me paguen los daños de los muebles que dañaron así como los que paguen los daños de los muebles que dañaron así como los que desaparecieron o robaron".(evidencia visible a foja 17).

- 7) Copia Certificada de Parte Informativo signado por los C.C. Bertha Rodríguez G. y Víctor H. Soto Flores, Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Delicias, Chihuahua, de fecha dos de abril del dos mil cuatro, en el cual manifiestan: "Al abocarlos a las investigaciones correspondientes los suscritos nos trasladamos a la calle X No. X de la colonia X, lugar donde nos entrevistamos con la persona querellante misma que nos ubico el domicilio de la persona que aparece como presunto en la querrela y posteriormente los suscritos nos trasladamos a la calle X No.X donde nos entrevistamos con el C. Arturo Zamora Martínez el cual previa identificación de los suscritos como Agentes de la Policía judicial del Estado manifestó tener su domicilio en la calle X No. X de la colonia X y quien al cuestionar en relación a la señora Tavita Martínez manifestó que dicha persona es su madre y en esos momentos no se encontraba en el domicilio ignorando hacia donde es propiedad de su hermana Patricia Zamora Martínez y que todo se hizo conforme a derecho y que en su momento presentaran documentación correspondiente ante el Departamento correspondiente y en relación a los daños que supuestamente se ocasionaron en el inmobiliario se presentaría con un abogado para su defensa ignorando totalmente si fuera a liquidar los daños ocurridos. Siendo todo lo que tenemos que informar".(evidencia visible a fojas 21).
- 8) Copia certificada de Declaración Testimonial ante el Agente del Ministerio Público, Lie. Aurelio Jaramillo Delgado, adscrito al grupo especial de robos de el C. Miguel Ángel Velo Reyes, de fecha seis de abril del año en curso, en la cual manifiesta, " Que tengo cuatro años de conocer a **QV**, por lo que se y me consta de que es propietario de un modular marca sony de una bicicleta gris, de tres discos compactos, de tres cassetteas, una bicicleta tipo montaña sin saber la marca, negra con azul, y que me consta de que el es el propietario de las cosas antes mencionadas ya que yo visito su casa", (evidencia visible a foja24).
- 9) Copia certificada de Declaración Testimonial ante el Agente del Ministerio Público, Lie. Aurelio Jaramillo Delgado, adscrito al grupo especial de robos de el C. Trinidad Reyes Vallin, de fecha seis de abril del año en curso, en la cual manifiesta, "Que tengo cuatro años de conocer al señor **QV** y que me consta de que es propietario de una bicicleta sin saber la marca, color blanco con azul, y el estéreo modular, que también le conocí un par de tenis blanco, herramienta que el señor Susano utilizaba, que me consta que somos vecinos y le llegue a ver lo antes mencionado y que el día de los hechos vi que unas personas sacaron los muebles del señor Susano a la calle

diciendo que llevaban una orden judicial, y el señor Arturo y otra persona subieron la lavadora, arriba de una camioneta para llevársela pero la mamá de **QV** les dijo que la bajarán y la bajaron, y no vi si se llevaron más cosas o no, que el señor Arturo vive enfrente de mi casa en la calle X número X de la colonia X".(evidencia visible a foja 25).

- 10) Copia certificada de Declaración del Probable Responsable ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al grupo especial de robos, de fecha diez de abril del año en curso. En la cual la C. Tavita Martínez Velador, manifiesta: "Que en relación a la denuncia que me fue leída yo no se nada, ni estuve presente en dicho desalojo, el cual se llevó a cabo ante el Actuario, ya que existe un juicio por desalojo en contra de **QV** y Josefina Hernández de Rivas, ya que la casa es propiedad de mi hija Patricia Zamora Martínez, y que le tenía prestados unos cuartos que se encuentran contruidos en la parte de atrás de la casa del ex esposo de mi hija a **QV** y a su Esposa, que durante el desalojo si se que le sacaron los muebles a **QV** a la calle pero se hizo ante un Actuario del Juzgado Segundo de lo Civil y una persona de la comandancia de la Policía y ahí se los dejaron en la banqueta posteriormente Susano se los llevó a unas tapias que no son de su propiedad y de ahí los llevaron a la casa de la mamá de **QV**, que posiblemente en ese trayecto de llevar las cosas a las tapias y luego a la casa de la mamá se pudieron haber perdido las cosas que dice que le fueron robadas, que dentro de los cuartos que desocuparon en donde estaba viviendo **QV** y su familia, no quedo nada de muebles adentro, que cerraron con blocks el pasillo para que ya no se pudieran meter solo nosotros podemos pasar a dichos cuartos ya que se encuentran unidos a la casa de mi hija solo divididos por unos bloques sobrepuestos".(evidencia visibles a foja 29 y 30).
- 11) Copia certificada de Declaración del Probable Responsable ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al grupo especial de robos, de fecha quince de abril del año en curso. En la cual el C. Arturo Zamora Martínez, manifiesta: "Que el día de los hechos yo si estuve presente cuando el Actuario hizo el desalojo de la casa en donde estaba viviendo **QV**, pero no tuve intervención ya que mi hermana Patricia contrato a unas personas para que sacaran las pertenencias de **QV** las cuales fueron dejadas en la banqueta ya que la mamá de **QV** no quiso que metieran las pertenencias en su casa y lo que hicieron fue dejarlas en la banqueta, y lo hicimos fue tapar el pasillo para que ya no entrara otra vez a los cuartos en la casa propiedad de mi hermana Patricia la cual tenía un juicio de desalojo en contra de **QV** ya que no se quería salir de los cuartos propiedad de mi hermana, y ya no supe a que horas se llevaron los muebles de la calle, que no se perdió nada ya que siempre estuvo el Actuario acompañando de una agente de Policía municipal los cuales pasaron a los cuartos cuando el Actuario le dijo a la señora Josefina que pasara para que viera y revisara que no quedaba nada adentro, que no le robamos nada como dice en su denuncia ya que como dije siempre estuvo presente el Actuario y la Agente luego ya nos fuimos", (evidencia visible a foja 60).
- 12) Copia certificada de Declaración del Probable Responsable ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al grupo especial de robos, de fecha veinte de abril del año en curso. En la cual la C. Patricia Zamora Martínez, manifiesta: "Que yo tenía un juicio de desalojo en contra de **QV** y su esposa Josefina Hernández, ya que estaban viviendo en unos cuartos que se encuentran en la parte de atrás de mi casa los cuales yo les preste hace once años, y se los pedí hace como



diez años pero no querían salirse de los cuartos y me dijeron que les diera dinero para poder salirse y yo lo que hice fue contratar a un abogado para que hiciera el juicio de despojo y los pudiera sacar, y en relación a los hechos manifestó que el día del desalojo llegó el actuario, una mujer policía, el licenciado que traigo yo el cual se llama Joel del Val, y yo y el actuario le dijo a la esposa de **QV** de nombre Josefina que tenían que salirse porque ya tenía que hacerse el desalojo ya que se les había notificado por escrito en varias ocasiones para que se salieran voluntariamente, y ella le dijo al actuario que si se podía al actuario que si se podía esperar, porque no tenían a donde irse y el actuario le dijo que no, que porque ya se les había dado mucho tiempo y los citatorios que se les hace por medio del juzgado son con un mes de diferencia y que ya era bastante tiempo como para que desocuparan, y la señora Josefina y su familia se salieron y fue cuando el actuario me dijo que ya podían entrar las personas que yo contrate para que sacaran todos los muebles y el actuario le pregunto a Josefina que donde quería que le pusieran los muebles, primero había dicho que en el número cuatrocientos veintisiete de la misma calle que es con la mama de **V2** la cual no quiso que los metieran ahí, entonces Josefina le dijo al actuario que se los pusieran en la banqueta y ahí se los pusieron, ya el actuario, la mujer policía y la señora Josefina verificaron de que no se quedara nada adentro, y cuando sacaron todo sellamos los cuartos y la puerta del pasillo para que no se volvieron a meter, les pague a los cargadores y se fueron, de ahí nos fuimos el actuario, el Licenciado del vial y yo al juzgado a firmar unos papeles, quedándose los muebles en la calle parte del día, ya que volví a pasar a las siete de la tarde y vi que Susano, su familia y los amigos del hijo los cuales unos cholos se estaban llevando los últimos muebles que quedaban a unas tapias que se encuentran en la esquina de la cuadra, y ahí se estuvieron viviendo un tiempo y ahora se que están viviendo en casa de la mama de Susano que es en la calle Dorados de Villa número cuatrocientos veintisiete, pero nosotros en ningún momento le tomamos nada como dice en su denuncia. Que es todo lo que desea manifestar." (evidencia visible a foja 65).

- 13) Copias certificadas del Título de Propiedad , donde Celebran Contrato Privado de Compra con fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos noventa y ocho, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de Delicias a través de los c. Rogelio Torres Abasta, Lie. Ismael Torres Simental y M.V.Z. Juan Jaime Hernández Muñoz, en sus caracteres de Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Regidor de Hacienda, a quienes en lo sucesivo se les denominaran vendedores y por la otra parte Patricia Zamora Martínez que se le dominara la parte compradora, (evidencia visible a foja 66).
- 14) Copia certificada de la Declaración Testimonial con fecha diez de abril del dos mil cuatro, misma que comparece por una parte el suscrito Agente del Ministerio Público Lie. Aurelio Jaramillo Delgado, Adscrito al Grupo Especial de Tobos y por la otra parte la C. María de la Luz Espinoza Jiménez, misma que manifiesta los siguiente: "Que estoy comisionada al Departamento Jurídico de Seguridad Pública, ahí llegan los oficios que giran de los juzgados civiles entre otras dependencias, relativos a diferentes juicios y que fue así como se recibió el oficio No. 345/04 del expediente No. 5877/02, girado por la C. Lie. Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Juez provisional del Juzgado segundo de lo civil , en donde ordenara al Director de Seguridad Pública que comisionara a dos o mas elementos a su cargo para auxiliar al Ministro Ejecutor Adscrito en el juicio ordinario civil, promovido por la C. Patricia Zamora Martínez en contra de los C. C. **QV** y Josefina Hernández Rodríguez, siendo así que el día once de marzo del año en curso, se acompañó al Licenciado Héctor Lucero

Talavera Ministro executor adscrito a I Juzgado Segundo Civil, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el expediente antes citado, constituyéndonos en el domicilio de la calle X número X de la colonia X de esta ciudad, donde se llevo a cabo dicha diligencia, siendo el responsable de la ejecución del actuario Licenciado Héctor Lucero Talavera y el cual procedió a ordenar el desalojo del bien inmueble, estando siempre presente la esposa del señor Susano a la cual el actuario le mostró el expediente donde estaba la resolución que el juzgado había dado al juicio ordinario civil antes mencionado indicándole de la mejor manera que se iba a proceder, que ella indicara donde le podían dejar sus pertenencias, y la señora dijo que las pusieran en la banqueta mientras ella iba y le avisaba a la suegra la cual vive casi enfrente para ver si podía meter ahí los muebles, pero la suegra dijo que no que a lo único que accedió a que le llevaran a su casa fue una televisión que era lo único que estaba en buen estado, por lo que se quedaron los muebles en la banqueta, y a mediador de la diligencia llego indicando que iba a ir por el yanqui y por la gente del barzón por lo que la suscrita solicite el apoyo de una unidad mas llegando la unidad 08 abordada por el Agente Martín Ortiz y fue Susano y la familia de el las que les hablo ahí porque un Juez había resuelto de que se le diera posesión a la C. Patricia Zambrano Martínez y al terminó de la diligencia nos retiramos en compañía del Licenciado Héctor Lucero Talavera Ministro executor quedándose ahí **QV**, su familia y todos los conocidos de ellos, en el momento en que procedimos a retirarnos en ningún momento fuimos notificados por los propietarios de los bienes de algún fallante y desde esos momentos se quedaron bajo resguardo del mismo propietario." (evidencia visibles a fojas 72 y 73).

- 15) Copia certificada de comparecencia de fecha siete de mayo del dos mil cuatro, ante el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al Grupo Especial de Robos; comparece el C. Héctor Lucero Talavera los siguiente: "Que el día once de marzo del presente año a las once horas me constituí acompañado en el domicilio ubicado en calle Dorados de Villa número cuatrocientos treinta interior de la Colonia Tierra y Libertad acompañado del Lie. Joel del Vial Ochoa así como de la C. María de la Luz Espinoza Jiménez Agente de Seguridad Pública Municipal, a fin de das cumplimiento a los ordenado en el auto de fecha veinte de febrero dictado en el expediente No. 587/02 en el juicio ordinario civil promovido por Patricia Zamora Martínez en contra de Josefina Hernández y **QV**, encontrándose en ese momento presente a quien dijo llamarse Josefina Hernández Rodríguez se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y manifestó aceptar hacer entrega de la finca donde se actuó ya que el fin de la diligencia era precisamente darle posesión material al acto, nos manifestó además de su deseo de que sus bienes o sea el menaje que se encontraba en el interior de la finca y demás posesiones y propiedad fueran trasladadas a la casa de su suegra que era la finca marcada con el número cuatrocientos veintisiete de esa misma calle, pero quien me parece era la suegra de esta persona se negó a recibir las pertenencias aclarando además que en el interior de la finca se encontraban otras personas de edad adolescente y dos niños, sin que existiera algún motivo que impidiera sacarlos del mismo, y que fue precisamente la persona que se encontraba ahí presente la que saco a los niños ya que como anteriormente indique ella acepto retirarse del domicilio sin que fuera necesario la intervención de la fuerza pública que me acompañaba para ese efecto, por lo que los bienes quedaron a cargo como lo indica la Ley de la persona que me atiende en cargo como lo indica la Ley de la persona que me atiende en el domicilio, lo única que se traslado hacia la finca de la suegra de Josefina Hernández Rodríguez fue una televisión que se encontraba en buenas condiciones, y que ya una vez totalmente desocupada la finca en mención se

le dio posesión material a la autora por conducto de su mandatario judicial Licenciado Joel Del Val Ochoa, procediendo a retirarnos y quedando todos los bienes anteriormente indicados en la banquera frente al domicilio donde se actuó y a cargo de la señora Josefina Hernández Rodríguez, (evidencia visibles a fojas 75 y 76).

- 16) Citatorios de fechas siete de julio y seis de agosto del dos mil cuatro, dirigido al C. **QV**, con el fin de que acuda a este Organismo para hacerle conocimiento de la respuesta de la Autoridad con relación a su queja promovida, registrada con el expediente número RM 232/04 a las once horas del día once de julio del presente año. (evidencia visibles a fojas 80 y 81).
- 17) Acta Circunstancia de fecha diez de julio del presente año, levantada por el visitador adjunto de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos el Licenciado José Alarcón Órnelas, hace constar después de investigar sobre la ubicación de la calle Dorados de Villa, ésta no se localiza en esa colonia, (evidencia visible a foja 82).
- 18) Solicitud de informes de fecha primero de septiembre del presente año, a la Licenciada Cristina Guadalupe Sandoval, Juez Segundo Civil de Delicias, Chih., de la queja radica en este organismo por el quejoso el C. **QV**, bajo el expediente número RM 224/04, el cual considera han sido violados sus derechos, (evidencia visibles a fojas 84 y 85).
- 19) Certificación original de fecha diecisiete de septiembre del dos mil cuatro, por la Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Penal la Licenciada Georgina Gutiérrez González, del oficio número 1677/2004 dirigido al Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran Visitador General de la Comisión Nacional de derechos humanos, relativo a lo radicado bajo el expediente el número RM224/04, mismo que manifiesta que SON CEIRTOS, los hechos manifestado en su queja por el C. **QV**, únicamente en cuanto a que los actos que reclama derivan según los indica de expediente radicado al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por PATRICIA ZAMORA MARTÍNEZ, en contra de **QV** Y JOSEFINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, todas y cada una de las actuaciones en el practicadas, se hicieron en estricto apego a derecho y siguiendo los lineamientos procesales que para el efecto establece la ley. Resultado como ciertos los hechos en cuanto a que éste Tribunal haya actuado fuera de los ámbitos legales, (evidencia visibles a fojas 86).
- 20) Copia simple de la Diligencia de desahogo, (evidencia visibles a fojas 139).
- 21) Cincuenta y cinco fojas certificadas el día catorce de septiembre del año en curso por la Licenciada Martha Patricia Herrera González, misma certificación a fin de formar parte integrante del oficio número 1667/04, expediente radicado con el número 587/2002 del índice del Juzgado en cita, deducido del Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. Patricia Zamora Martínez en contra del C. **QV** y Josefina Hernández Rodríguez.

### III.-CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º,

3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los motivos de queja que esgrime el C. **QV**, quedaron acreditados y si en su caso los mismos resultan ser violatorios de sus derechos Humanos, en la inteligencia que nos avocaremos a estudiar las actuaciones de los servidores públicos que tengan el carácter de actos materialmente administrativos ya que es el campo donde ésta comisión derecho humanista tiene competencia. Los hechos que imputa el quejoso a los funcionarios se pueden resumir en: 1.- La actuación del Ministro Ejecutor al llevar a cabo el desalojo de la familia del quejoso, ya que no se realizó legalmente, esto al ser omiso en levantar el inventario de los enseres domésticos, lo cual provocó que fueran dañados y robados algunos de ellos. 2.- La falta de actuación de los funcionarios de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Delicias Chihuahua, ya que no se le ha resuelto la denuncia que interpuso por las lesiones que sufrió su hijo **V2**, así como por los objetos que le fueron robados en el desalojo.

En cuanto a la primera de las imputaciones que hace el quejoso en contra del Ministro Ejecutor, tenemos que la autoridad al contestar la solicitud de informe niega que se le hayan violado los derechos humanos a **QV**, arguyendo que efectivamente se llevó a cabo una diligencia por el Ministro Ejecutor y Oficial Notificador, mediante la cual éste funcionario, ejecutó una orden del titular del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Abraham González, consistente en poner en posesión a la parte actora del inmueble localizado en calle X número X manzana X, esto derivado del juicio Ordinario Civil con número de expediente 587/02, donde se ejerció la acción Reivindicatoria. Agregando que todo el juicio se llevó de acuerdo a los lineamientos de derecho aplicables. Por lo que respecto a la actuación del Ministro Ejecutor la realizó de conformidad con lo establecido por lo que prevé la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (evidencias visibles a fojas 86 a la 88) Es menester entrar al estudio de los hechos pero no sin antes establecer las obligaciones de los ministros ejecutores, para lo cual nos remitiremos al artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:

<181>.- Son atribuciones y deberes de los Notificadores los que determinen las leyes y reglamentos aplicables. Cuando obren específicamente en funciones de Ministros Ejecutores, tendrán las siguientes:

- I.- Ejecutar las determinaciones de los funcionarios del Poder Judicial, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- II.- Practicar los inventarios, intervenciones, requerimientos, embargos, secuestros y demás diligencias que les encomienden las autoridades del Supremo Tribunal de Justicia

o los Jueces, levantando las actas correspondientes y haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de la misma expongan los interesados; y

III.- Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplir las determinaciones judiciales ya mencionadas.

Hecho lo anterior analizaremos la actuación del Ministro Ejecutor, para ver si los motivos de queja de **QV** son en agravio de sus derechos Humanos. Tenemos que obra en el expediente a fojas 139 diligencia de fecha once de marzo del año dos mil cuatro, donde el Ministro ejecutor adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Abraham González, se constituye en el domicilio ubicado en la calle Dorados de Villa número 430 de la colonia Tierra y Libertad, acompañado del mandatario Judicial de la parte actora, así como un agente de seguridad pública municipal, lo anterior para dar cumplimiento al auto de fecha veinte de febrero del dos mil cuatro, entendiéndose la diligencia con quien dijo llamarse Josefina Hernández Rodríguez, haciéndosele saber el motivo de su presencia, manifestando que es su deseo que los muebles sean depositados en una finca enfrente de su domicilio, pero no los quiso recibir la moradora del mismo, por lo que se procedió a dejar los bienes de los demandados en la banqueta de la finca a desalojar.

De lo anterior se concluye que el Ministro Ejecutor fue omiso en cumplir cabalmente con sus obligaciones mismas que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que se desprende del artículo arriba transcrito, que el funcionario debe practicar los inventarios y demás diligencias que les encomienden las autoridades del Supremo Tribunal de Justicia o los Jueces, levantando las actas correspondientes y haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de la misma expongan los interesados. Como se puede apreciar de la simple lectura de la diligencia multicitada, el Ministro Ejecutor fue omiso en levantar inventario de los bienes que sacaron del domicilio donde se llevo a cabo la diligencia ordenada por el Juez Segundo de lo Civil, ya que solo menciona en términos generales que los bienes fueron depositados en la banqueta del inmueble desalojado, sin especificar los objetos a que se refiere como "bienes".

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que el Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Abraham González, le violó sus derechos humanos al quejoso, específicamente el que contempla nuestro manual denominado Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, ya que existió un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre estado y los servidores publico, se apartó de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad al mencionado servidor por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 55 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTA.- Por lo que respecta a la imputación consistente en La falta de actuación de los funcionarios de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Delicias Chihuahua, ya que no se le ha resuelto la denuncia que interpuso por las lesiones que sufrió su hijo

**V2**, así como por los objetos que le fueron robados en el desalojo. Tenemos que de la contestación de la autoridad a la solicitud de informes se acompaña copias certificadas de la averiguación previa 621A-E-677/2004, donde se aprecia que la denuncia que interpuso el quejoso, solo menciona que sacaron a su hijo recién operado que se encontraba dormido, lo sacaron en peso; pero en ninguna parte de su denuncia afirma que su hijo fuera lesionado con el actuar de las personas que lo sacaron en peso de su domicilio; por lo cual el Ministerio Público no inicio averiguación previa por el delito de lesiones, ya que el quejoso solo denuncia hechos que pueden ser constitutivos de los delitos de daños y robo, motivo por el cual se integro la averiguación de referencia. Una vez que se analizo dicha indagatoria se concluye que la actuación del Representante Social se adecuó a lo que le impone la normatividad vigente como la Ley Orgánica del Ministerio Público ya que en su artículo segundo establece:

<2>.- En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

A).- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos,

II.- Investigar directamente los delitos del orden común y, si lo considera pertinente, solicitará el auxilio de la Policía Judicial del Estado, de Servicios Periciales y de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo, distribuyéndolas de acuerdo a su especialidad;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

La autoridad que sin causa justificada se niegue a proporcionar los informes o datos que se le soliciten, incurrirá en responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

V.- Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía al mando del ministerio público o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos;

VI.- Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;

VII.- Ordenar la detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales;

VIII.- Turnar las actuaciones de averiguación previa a la unidad de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales, poniendo a su disposición, en su caso, a las personas detenidas y los objetos e instrumentos relacionados con las diligencias practicadas; y

IX.- Acordar la reserva del expediente o el no ejercicio de la acción penal, en los casos que dispone el Código de Procedimientos Penales.

X.- Vigilar que a los indiciados los asista un defensor de oficio cuando no cuenten con defensor particular, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal.

XI.- Toda denuncia o querella que involucre a indígenas como presuntos responsables obligará al Ministerio Público a lo siguiente:

Deberá cerciorarse de la condición étnica y cultural del indiciado, cuando exista duda razonable sobre ésta; asentando en el acta de averiguación previa, los casos en que el indiciado sea indígena; remitiendo una copia de dicho documento al Procurador General de Justicia.

Así mismo, quedará obligado a proveer lo necesario, a efecto de que el presunto responsable cuente con la asistencia de un traductor, así como de un defensor de oficio, desde el inicio de la averiguación previa, considerando en sus actuaciones, las diferencias culturales del indiciado, en cuanto a:

circunstancias en que se dieron los hechos, tradiciones, así como los usos y costumbres de la etnia a la que éste permanece.

XII.- El Procurador General de Justicia del Estado, vigilará que los funcionarios bajo su mando ajusten sus actuaciones a lo ordenado por la fracción anterior, no autorizando la consignación de averiguaciones previas, que se hayan realizado sin sujeción a dicho precepto; ordenando en su lugar la reposición del procedimiento, para la preparación de la acción procesal respectiva.

Lo anterior se concluye ya que dentro de la indagatoria el Representante social ha desahogado diversas probanzas como lo son, mandar oficio a la policía judicial de Estado a efecto de que inicien la investigación de los hechos que denuncia el quejoso, Se solicito al Juzgado Segundo Civil las actuaciones que derivaron los hechos denunciados, se les tomo declaración a los probables responsables, así como a los oficiales de policía y Ministro Ejecutor que intervinieron en la diligencia de desalojo, se recabo el parte informativo de Seguridad Pública, se declaro testimonial de los C. Miguel Ángel Velo Reyes y Trinidad Reyes Vallin, mismos que no aportan datos relevantes para la investigación por lo que respecta a los delitos de daños y robo y no mencionan nada respecto a las lesiones que supuestamente sufrió **V2** hijo del quejoso. Es por ello que esta comisión considera que la actuación del Ministerio Público no ha violado los derechos Humanos del quejoso.

Por lo antes expuesto y toda vez que de lo en supralineas analizado se desprenden presuntas violaciones a derechos humanos del quejoso por parte de un servidor público del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será dirigir al superior jerárquico la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

PRIMERA: A USTED, C. LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado inicie Procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra del C. LIC. HÉCTOR LUCERO TALAVERA, Ministro Ejecutor y Oficial Notificador adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Abraham González que intervino en los hechos de que se queja el C. **QV**, según escrito de queja de fecha catorce del mes de junio del año dos mil cuatro, tomando en cuenta al resolver, las evidencias y consideraciones contenidas en la presente resolución.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con

tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**LIC. JOSÉ I  
PRIMER V  
ESTATAL  
Actuando en los tér  
artículo  
Comisión E**

**NTE ATENÍAME/**

£ ...

**VZÁLEZ.  
MISIÓN  
ANOS  
tablecidas por el  
e la  
manos.**

c.c.p. Secretario Técnico de la  
Humanos.

conocimiento.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento,  
c.c.p. EL QUEJOSO.- **QV**. Ciudad. Mismo fin.

Comisión Estatal de Derechos  
Edificio. Para su

OFYF/RAMD/vdc